

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

Lima, diez de mayo de dos mil dieciocho.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa N° 1735-2017, en audiencia pública realizada en la fecha; oído el informe oral y producida la votación correspondiente conforme a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **la demandada Empresa Pesca Pisco Norte S.A.C.**, a fojas dos mil quinientos ochenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas dos mil quinientos cincuenta y uno, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, obrante a fojas dos mil trescientos setenta y dos, solo en el extremo que declara **infundada** la demanda de nulidad del acto jurídico por la causal establecida en el numeral 6 del artículo 219 del Código Civil; y **revoca** la sentencia en el extremo que declara **infundada** la demanda de nulidad por las causales de fin ilícito y acto jurídico contrario al orden público, y **reformándola** declara **fundada** la demanda solo por dichas causales, en consecuencia **nulo** el contrato de compraventa celebrado entre Consorcio Pesquero Los Delfines S.A.C. en liquidación y Pesca Perú Pisco Norte S.A.C. con fecha primero de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

diciembre de dos mil dieciséis, sólo respecto del terreno ubicado a la altura del Km 441 de la Panamericana Norte, Distrito y Provincia del Santa, Departamento de Ancash; asimismo **declara la cancelación del Asiento Registral N° C00001** de la Partida Registral N° 11002690; con costos y costas.

II. ANTECEDENTES.

1. Demanda

Por escrito obrante a fojas trescientos treinta y cuatro, subsanada a fojas trescientos noventa y uno, y modificada a fojas cuatrocientos once, **H & M Representaciones S.A.** interpone demanda de nulidad de acto jurídico, contenido en la Escritura Pública de compraventa **de fecha primero de diciembre del dos mil seis**, respecto de los bienes muebles e inmuebles que conforman una Unidad Productiva; contrato celebrado por la empresa Consorcio Pesquero Los Delfines S.A.C. (en Liquidación) representado por la Empresa **Liquidadora Imagen Empresarial S.A.C.** como vendedora y la Empresa **Pesca Perú Pisco Norte S.A.C.**, como compradora, por encontrarse incurso en las causales de nulidad previstos en los incisos 4, 6 y 8 del artículo 219 del Código Civil. Demanda dirigida contra la Empresa Liquidadora Imagen Empresarial S.A.C. y la Empresa Pesca Perú Pisco Norte S.A.C.

Como pretensión accesoria demanda se cancele el asiento C00001 de la Partida N° 11002690 del Registro de Propiedad Inmueble.

Para sustentar este petitorio, la actora refiere que en el año de mil novecientos noventa y cuatro, la empresa Pesquera Vista Florida S.A. hoy llamada Consorcio Pesquero Los Delfines S.A.C. en Liquidación, se incorporó al procedimiento de insolvencia de INDECOPI al haber acumulado deudas en un total de once millones de dólares americanos (US \$11'000.000.00), por lo que la demandante conformó la Junta de Acreedores y como su representante se designó al Banco República con

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

orden específica de buscar un operador de su Planta Pesquera con el fin de reflotarla, por lo que se eligió al Complejo Industrial Naval Hierro Mar S.A. (HIERRO MAR) como operadora de dicha pesquera firmándose con fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, un contrato de Asociación en Participación por el cual Hierro Mar S.A., recibía la Planta para repararla y ponerla en condiciones operativas y producir harina de pescado y en contraprestación debería de pagar a toda la Junta de Acreedores el 10 % del bruto producido, por lo que durante el año de mil novecientos noventa y cinco hasta junio de mil novecientos noventa y seis, Hierro Mar S.A invirtió un millón de dólares americanos (US \$ 1'000.000.00) en repotenciar y poner operativas las instalaciones de dicha pesquera.

Cuando ya se encontraba lista para operar, los funcionarios del Banco República desalojaron de la posesión y administración de la Planta de harina de pescado a su representada Hierro Mar S.A incurriendo en delitos que fueron materia de procesos judiciales.

El procedimiento de insolvencia del Consorcio Pesquero Los Delfines, se levantó definitivamente en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por mandato del INDECOPI, por lo que a partir de esa fecha dicha Pesquera debía de honrar todas sus deudas; para evitar ello, con fecha once de febrero del año dos mil, sus representantes se sometieron a un Procedimiento Transitorio regulado por el Decreto de Urgencia N°064-99 declarando que adeudaba a los mismos Acreedores la cantidad de once millones de dólares (US \$11'000.000.00), sin embargo, a los treinta días de someterse a dicho Procedimiento Transitorio, aparecieron acreencias ficticias por diez millones de dólares americanos (US \$10'000.000.00) y en octubre del mismo año, veinticinco millones de dólares americanos (US \$ 25'000.000.00) adicionales, todas ellas a favor de los Acreedores vinculados a dicha pesquera (Pesquera Florida/Consorcio Pesquero Los Delfines).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Que el INDECOPI al tener conocimiento de estos hechos rebajó las deudas fraudulentas mediante Resolución N° 806-2003 /SCO-INDECOPI de fecha doce de setiembre del dos mil tres, e inició el procedimiento sancionador a fin de determinar la ineficacia de los créditos reconocidos a favor de Negocios Universales, Pesquera Lancones y Ramón Quispe Morales frente a Consorcio Pesquero Los Delfines S.A.C.

Una vez declarada la insolvencia de Pesquera Vista Florida/ Consorcio Pesquero Los Delfines S.A.C. **se designó como su Liquidadora a Imagen Empresarial S.A.C.**, quien debió tomar posesión de los bienes y acervo documentario de la deudora de acuerdo a los artículos 80 y 84 de la Ley General del Sistema Concursal (LGSC), que señalan el procedimiento a seguir para proceder a la venta y adjudicación de los activos del deudor; no obstante faltando tres días para concluir sus funciones, mediante Junta de Acreedores de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, informó que la liquidadora no había tomado posesión de los bienes de la Planta Pesquera y de que existía una propuesta de compra de dichos bienes por seiscientos setenta mil dólares americanos (US \$ 670,000.00), y con el objeto de burlar los derechos de los Acreedores los emplazados **concertaron ilícitamente la venta** de la Planta de harina de pescado a favor de la Empresa Pesca Perú Pisco Norte S.A.C., en el precio de seiscientos setenta mil dólares americanos (US \$ 670,000.00) **sin efectuar publicación alguna y sin subasta pública** la que se llevó a cabo con fecha primero de julio del dos mil seis.

Refiere que la venta se realizó por una suma menor al precio de valorización, pues ésta superaba los dos millones de dólares (US \$2'000,000.00); y al vender los bienes en la suma de seiscientos setenta mil dólares americanos (US \$ 670,000.00) hace imposible que los reales Acreedores cobren su acreencia.

En relación a las causales de nulidad, señala que, en cuanto al **fin ilícito**, se escogió a la liquidadora antes de llevarse a cabo la Junta celebrada el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

dos de diciembre de dos mil cinco, y en esa fecha se la nombró, ya encontrándose preparado el contrato de liquidación y disolución. La liquidadora no tomó posesión de los bienes, encontrándose en posesión de Pesquera Flor de Ilo (de propiedad de Víctor Lumbroso), a pesar de haberse resuelto el contrato de arrendamiento en mayo de dos mil tres, se prescindió de la subasta pública y se vendió en forma directa al comprador Pesca Perú Pisco Norte S.A.C. de Víctor Lumbroso. Los hechos le fueron comunicados recién el quince de diciembre de dos mil seis, esto es, después de la venta.

En cuanto a que el **acto no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad**; señala que la liquidadora vendió los bienes sin estar en posesión de la Planta Pesquera, de acuerdo con el artículo 80.4 de la Ley del Sistema Concursal; asimismo se ha incumplido lo dispuesto en la Cláusula Décimo Sexta del Convenio de Liquidación Extrajudicial de fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, que establece textualmente que una vez efectuada la tasación de los activos de la propiedad de la empresa, la liquidadora **realizará los activos** mediante una subasta pública.

Por último, en relación a **ser contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres**, refiere que los fundamentos de derecho sirven de apoyo a su demanda.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PESCA PERÚ PISCO NORTE S.A.C.

Mediante escrito de fojas quinientos cuarenta y seis, **Pesca Perú Pisco Norte S.A.C.** absuelve la demanda señalando que el dos de diciembre de dos mil cinco, con la presencia de los Acreedores reconocidos se instaló en segunda convocatoria la Junta de Acreedores, a la cual, la demandante no asistió pese haber sido debidamente convocada; es por ello que con la mayoría establecida en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Concursal, dicho órgano procedió a la elección del Presidente de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

la misma, designando al Banco República, no siendo dicho acuerdo impugnado por la demandante.

Acto seguido la Junta de Acreedores (con mayoría requerida) acordó la disolución y liquidación de la empresa, aprobando la designación de la Empresa Imagen Empresarial S.A.C. como la entidad encargada de llevar adelante el proceso de disolución y liquidación; es en mérito a ello que la Empresa Imagen Empresarial S.A.C. asume la conducción del proceso de disolución y liquidación del Consorcio, para posteriormente aprobar la Junta de Acreedores, el Convenio de Liquidación, autorizándose a Imagen Empresarial S.A.C. en su calidad de entidad liquidadora para que proceda en la realización de todos los activos del Consorcio (cláusula décimo sexta del convenio); acuerdos que tampoco fueron impugnados por la demandante al interior del procedimiento administrativo.

Respecto a las supuestas irregularidades cometidas en el procedimiento concursal, tales como: que la venta de la Planta Pesquera se habría efectuado sin realizar el respectivo aviso en el diario oficial y venderlo sin subasta pública; que la liquidadora sin haber tomado previamente la posesión de los bienes del deudor, transfirió el inmueble materia de *litis* a favor de la demandada; y que el inmueble fue transferido a un valor menor de su real valor comercial con el propósito de perjudicar a sus Acreedores.

En relación a los vicios descritos, refiere que el demandante omite señalar que en el Convenio de Liquidación se faculta expresamente a la liquidadora a proceder a la venta directa de los activos del consorcio, conforme lo establece el acápite cuarto de la Cláusula Décimo Sexta del Convenio de Liquidación que establece que *“la liquidadora podrá vender los activos encontrados y considerados por el perito tasador como chatarra o inservibles y/o inoperativos mediante venta directa, y sin necesidad de aprobación previa”*.

Asimismo, señala que mediante pericia se determinó que los activos ascienden a un total de seiscientos cincuenta y seis mil doscientos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

cuarenta y cuatro dólares con veintidós centavos (US\$ 656,244.22), concluyendo que el resultado de la valuación fue producto del estado inoperativo general en que se encontraban los bienes.

Refiere además, que a pesar de no ser necesaria la aprobación y/o ratificación de la transferencia, mediante Junta de fecha quince de diciembre de dos mil seis, en forma mayoritaria se ratificó la venta, y que si bien la demandante se opuso, no impugnó oportunamente ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI. Por otro lado, en cuanto a que se habría efectuado trasgrediendo lo establecido en los artículos 80 y 84 de la Ley General del Sistema Concursal; empero, dicha alegación es falsa toda vez que la Liquidadora si tomó posesión de los bienes del consorcio, conforme consta en la cláusula 4.1 de la Escritura Pública de contrato de compraventa de bienes muebles e inmuebles de fecha primero de diciembre de dos mil seis. Asimismo, señala que la posesión física de los bienes del deudor no constituye requisito *sine qua non* para proceder con su transferencia, en ese sentido, la LGSC no establece como formalidad prescrita bajo sanción de nulidad la posesión física de los activos del deudor.

Por último, en cuanto a la presunta subvaluación de los bienes del consorcio; señala que dicha afirmación es falsa por cuanto la compraventa se realizó por la suma de seiscientos setenta mil dólares americanos (US \$ 670,000.00); monto autorizado por el 90.277697 % de los créditos existentes; en ese sentido, si dicho acuerdo perjudicaba los intereses de los Acreedores, entre ellos a la demandante, porqué esta última no impugnó dicho acuerdo.

En relación a las causales de nulidad del acto jurídico, señala que el contrato objeto del proceso no tiene fin ilícito, por cuanto el mismo está premunido de todos los requisitos que establece la ley, en el marco de un procedimiento concursal y lo establecido en el Convenio de Liquidación; siendo pagados de acuerdo al orden de prelación de la acreencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

En cuanto a la ausencia de formalidad prescrita bajo sanción de nulidad; señala que el mismo carece de sustento pues las disposiciones de los artículos 80.4 y 84.1 no son requisitos de validez del acto jurídico.

En cuanto a la presunta afectación a normas de orden público, al respecto señala que la demandante no ha especificado cuáles son las normas o los principios que se han contravenido con la celebración del acto jurídico y de qué forma han afectado el orden público.

IMAGEN EMPRESARIAL S.A.C.

Mediante escrito de fojas setecientos trece, **Imagen Empresarial S.A.C.** contesta la demanda en los mismos términos que la codemandada Pesca Perú Pisco Norte S.A.C.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Mediante Resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas novecientos nueve se establecen como puntos controvertidos los siguientes:

- a) Determinar si el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de compraventa de **bienes muebles e inmuebles que conforman una Unidad Productiva** de fecha primero de diciembre de dos mil seis, celebrada entre Consorcio Pesquero Los Delfines S.A.C. y Pesca Perú Pisco Norte S.A.C., con respecto al terreno ubicado en el Km 441 de la Panamericana Norte, Distrito y Provincia del Santa, Departamento de Ancash, se encuentra incurso en causal de nulidad de acto jurídico previsto en el artículo 219 incisos 4, 6 y 8 del Código Civil, así como de las causales previstas en el artículo 140 del mismo Código.
- b) Determinar si como consecuencia de la declaración de nulidad de la Escritura Pública antes mencionada y del acto que lo contiene procedería la cancelación de la inscripción registral inscrita en la Partida Electrónica No. 11002690, Asiento N° C0001 del Registro de Propiedad Inmueble.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, obrante a fojas dos mil trescientos setenta y dos, el Décimo Primer Juzgado Civil de Lima declara **infundada** en todos sus extremos la demanda.

Para sustentar esta decisión, el *A' quo* señala que si bien la parte actora refiere en su demanda que en el Procedimiento Concursal se habrían cometido graves irregularidades que devendrían en la nulidad del contrato de compraventa celebrado, debe de tenerse en cuenta que según se advierte del expediente administrativo que se tiene a la vista, mediante aviso publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha catorce de noviembre del dos mil cuatro, se hizo pública la situación de falencia en que se encontraba el Consorcio Pesquero S.A.C. a efecto de que sus Acreedores presentaran sus solicitudes de reconocimiento de créditos, que a continuación se procede a la instalación de la Junta de Acreedores con la finalidad de que los Acreedores reconocidos procedan con la elección de las autoridades de la Junta y el destino del deudor, y para que posteriormente se aprobara la disolución y liquidación del Consorcio, es así que se decidió a aprobar el Convenio de Liquidación en el cual se designó a la Empresa Imagen Empresarial S.A.C., como entidad liquidadora para que proceda a la realización de todos los activos del Consorcio con el objeto de que con sus activos se paguen sus obligaciones, entre los cuales se encontraban el inmueble y bienes cuya nulidad se demanda, por lo que la misma podía celebrar todo tipo de contratos de transferencia de todos los activos, el mismo que aparece pactado en la Cláusula Décimo Sexta del Convenio de Liquidación Extrajudicial obrante de fojas quinientos seis, en la cual se facultaba a la Liquidadora a que pueda proceder a la venta directa de los activos del Consorcio procediéndose a la designación de un perito tasador para la valuación de los mismos, el cual determinó respecto de la inoperatividad

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

de los bienes materia de la *litis*, por lo que no estaba obligada a convocar a una subasta pública extrajudicial para efectos de su realización, así como tampoco puede argüir la demandante de que la venta efectuada hubiera sido por un valor mucho menor a su valor real, ya que en la Junta de Acreedores de fecha veintinueve de noviembre del dos mil seis, manifestaron su conformidad con relación a la propuesta de compra presentada a la Liquidadora, tanto más que la misma fue ratificada por la Junta de Acreedores de fecha quince de diciembre del dos mil seis, por lo que no resulta ser cierto que los bienes de la Planta transferida hubieren sido subvaluados con la intención de perjudicar el crédito de sus Acreedores, ya que existía un informe pericial valorativo respecto de dichos bienes.

Asimismo, también se advierte que la Liquidadora se encontraba en posesión física de la Planta antes de transferirla a la compradora, tal como se desprende de la Cláusula Cuarta de la Escritura Pública del contrato de compraventa obrante de fojas cuatro a nueve; que estando a lo antes glosado resulta evidente de que la compraventa fue realizada dentro de un proceso concursal al que se sometió el Consorcio Pesquero Los Delfines S.A.C. con el objeto de poder liquidar la empresa y pagar sus acreencias; que tampoco resulta cierto el hecho de que la Liquidadora no hubiere cumplido con la formalidad establecida en la Ley del Sistema Concursal puesto que la propia Junta de Acreedores manifestó su conformidad con respecto a la venta realizada; que tampoco resulta cierto el hecho de que el contrato de compraventa estuviera incurso en ilícito penal alguno, pues la misma se ha realizado de conformidad con los Acreedores y respetando la normas jurídicas correspondientes. Que, con respecto a la pretensión accesoria, habiéndose desestimado la pretensión principal resulta evidente de que la pretensión accesoria tampoco puede prosperar.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito de fojas dos mil cuatrocientos setenta y uno, **H&M Representaciones S.A.** interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia alegando lo siguiente: la sentencia apelada no ha tenido en cuenta que a la fecha que se convocó a la Junta de Acreedores el quince de diciembre de dos mil seis, la empresa liquidadora ya había concluido sus funciones, y no obstante ello, ésta comunicó que había vendido la Planta de harina de pescado de Pesquera Vista Florida/Consortio Pesquero Los Delfines, el primero de diciembre de dos mil seis. No se ha tenido en consideración que la venta se realizó con una celeridad inusual, sin publicar el aviso respectivo en el diario oficial y sin que exista subasta pública, pues los bienes no habían sido declarados como chatarra sino solo inoperativos. No se ha tenido en cuenta que por estos hechos el INDECOPI abrió procedimiento disciplinario sancionador a la liquidadora; así como que la Planta de harina se vendió por un precio por debajo del valor real, con la finalidad de perjudicar a sus verdaderos Acreedores. La empresa liquidadora nunca estuvo en posesión de los bienes rematados, no obstante efectuó la transferencia, violando los artículos 80 y 84 de la Ley General del Sistema Concursal (LGSC).

6. SENTENCIA DE VISTA

A través de la sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas dos mil quinientos cincuenta y uno, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha **revocado** la sentencia apelada de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, en el **extremo** que declara **infundada** la demanda por las causales de fin ilícito y por ser contrario a las normas de orden público, y **reformándola** declara **fundada** la demanda respecto a dichas causales; al considerar que, en cuanto al fin ilícito, el contrato de compraventa es nulo por haber inobservado los requisitos establecidos en el procedimiento concursal, transgrediendo normas de orden público que por su naturaleza son

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

imperativas; ello por cuanto la empresa liquidadora nunca tomó posesión de los bienes del consorcio, por ende no estaba en aptitud para vender, conforme a lo establecido en el noveno y décimo segundo párrafo del punto 2 del Acta de Junta de Acreedores del Consorcio Pesquero Los Delfines S.A.C.; en ese sentido la empresa liquidadora no solo no tomó posesión de la Planta de harina, sino que además, prescindió de la publicidad respectiva, aduciendo que los bienes se encontraban en la calidad de chatarra y/o inservible, sin tener en consideración que lo que se vendió fue una Planta de harina integrada no solo por bienes muebles sino también inmuebles, por lo que no pueden ser catalogados como chatarra. Asimismo, el contrato se celebró el penúltimo día de funciones de la empresa liquidadora, hecho relevante por las irregularidades que precedieron a la venta. Y a ello se suma el hecho que el contrato se haya hecho conocer el quince de diciembre de dos mil seis, esto es, después de su celebración.

Sobre la causal contenida en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil; corresponde declarar la nulidad del contrato de compraventa por esta causal, porque se ha establecido que en la celebración del contrato de compraventa se han contravenido normas de orden público, y consecuentemente de ineludible cumplimiento por ser imperativas. Respecto a la causal de inobservancia de la forma, no es aplicable al caso concreto, por cuanto en la LGSC no existe norma que expresamente sancione con nulidad los actos de disposición de la empresa liquidadora por no haber observado los requisitos previstos en los artículos 80.4 y 84.2 de la LGSC.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Pesca Perú Pisco Norte S.A.C.** por las siguientes causales:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

- A) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Alega que, la Sala Civil ha vulnerado su derecho constitucional a un debido proceso y derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, por ausencia de motivación, toda vez que la sentencia, no transmite con meridiana claridad las razones en las que apoya su decisión por las cuales considera que los artículos 80.4, 84.1 y 84.2 de la Ley General del Sistema Concursal y el Convenio de Liquidación Extrajudicial del Consorcio Pesquero Los Delfines S.A.C. constituían normas de orden público; pues no motivó ni justificó su fallo, sino que se limitó a señalar que dichas normas son de orden público, sin justificar de forma clara, concreta y precisa por qué dichas normas tendrían tal condición. Sostiene que la Sala no expone las razones mínimas y suficientes que respalden sus afirmaciones; no responde a las alegaciones y contiene afirmaciones sin fundamento fáctico o jurídico tan solo para aparentar que motivó.
- B) Infracción normativa de los numerales 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil.** Aduce que la Sala Civil incurrió en aplicación indebida de las normas señaladas al momento de emitir la sentencia, al concluir que los artículos 80.4, 84.1 y 84.2 de la Ley General del Sistema Concursal constituyen normas de orden público. Si la Sala Civil no hubiera aplicado indebidamente las normas materia de infracción, la demanda habría sido declarada infundada. Precisa que, la Sala debió identificar las normas de orden público y, bajo el amparo de la norma general contenida en el artículo 219 del Código Civil, solicite la nulidad del acto jurídico; pero los artículos 80.4, 84.1 y 84.2 de la Ley General del Sistema Concursal así como el Convenio de Liquidación Extrajudicial no constituían normas de orden público, pues no protegían un bien jurídico indispensable para el estado de derecho; y, no constituían ni estaban presentes de manera constante en los sujetos que conformaban la colectividad; por el contrario, aduce que, se trata de normas que establecían ciertas directrices bajo las que debería actuar el liquidador durante el ejercicio de sus funciones; esto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

es, una relación jurídico patrimonial claramente delimitada que no involucraba ni podría vulnerar algún derecho o legítimo interés de tercero; en consecuencia, precisa, que las disposiciones legales antes mencionadas no constituyen normas de orden público, por lo que su presunta inobservancia bajo ninguna circunstancia genera que el acto jurídico realizado devenga en ilícito.

C) Infracción normativa de los artículos: V del Título Preliminar, 55, 81.1, 118.1 y 119 de la Ley General del Sistema Concursal. Por inaplicación de las normas precisadas; ya que la Sala Civil hubiera aplicado las normas infraccionadas de la Ley General del Sistema Concursal, habría advertido que la demanda resultaba manifiestamente improcedente: **i)** por contener un petitorio jurídicamente imposible; y, **ii)** porque la empresa H&M. Representaciones S.A. no ejerció los mecanismos de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema Concursal para cuestionar el acto jurídico materia de *litis* dentro de los plazos previstos para dichos efectos. Precisa que, el artículo 55.5 de la Ley General del Sistema Concursal dispone que los acuerdos de las Juntas de Acreedores surten plenos efectos y resultan oponibles frente al deudor y sus Acreedores desde el momento en que son adoptados, suscritos o queden consentidos; y, de manera particular para el caso de la reestructuración, en el artículo 67.1, y para el caso de la disolución y liquidación, en el artículo 81.1 que señala que el Convenio de Liquidación será de obligatorio cumplimiento, no solo para quienes lo hubieran aprobado, sino también para quienes no hayan asistido o se hayan opuesto a dicho convenio. Señala que, uno de los pilares del derecho concursal es el Principio de Colectividad, por ello los mecanismos de impugnación de acuerdos de la Junta de Acreedores está regido por ciertos requisitos que se encuentran señalados en los artículos 118 y 119 de la Ley General del Sistema Concursal. Expone que, la demandante H&M. Representaciones S.A. asistió a la Junta de Acreedores en la que se aprobó la designación de la liquidadora y el Convenio de Liquidación Extrajudicial, pero no dejó

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

constancia de su oposición, y también asistió a la Junta de Acreedores en la que se ratificó la venta de la unidad productiva pesquera a favor de su representada (recurrente Pesca Perú Pisco Norte SAC – PESCA PERÚ) y en la cual votó en contra, pero no dejó constancia de su oposición ni de su intención de impugnar el acuerdo; es más ni siquiera impugnó el acuerdo sino que lo dejó consentir; pues si la demandante consideraba que el acuerdo de la Junta de Acreedores, por el cual se ratificaron los actos del liquidador relacionados a la venta de la unidad productiva pesquera a favor de la recurrente, incumplía la Ley General del Sistema Concursal, representaba el ejercicio abusivo de un derecho o incumplía con el Convenio de Liquidación, debió impugnarlo, pero no lo hizo, sino que lo dejó consentir, por eso le es oponible; en consecuencia, el acuerdo quedó firme y conforme al artículo 55.5 de la Ley General del Sistema Concursal, el acuerdo es oponible a todos los acreedores, pues el referido acuerdo cumplía las formalidades de ley, observó las disposiciones del ordenamiento jurídico y no constituía el ejercicio abusivo de un derecho (artículos 55.5, 118.2 y 119 de la Ley General del Sistema Concursal). En el presente caso, si la Sala Civil hubiese aplicado las normas materia de infracción, hubiera advertido que la demandante, consintió los acuerdos de Junta de Acreedores del dos de diciembre de dos mil cinco y quince de diciembre de dos mil seis, en los que se acordó la disolución y liquidación del Consorcio Pesquero Los Delfines S.A.C., la designación de la liquidadora y la aprobación del Convenio de Liquidación en el que se reguló el procedimiento para la venta de la Planta y la ratificación de la venta de la unidad productiva pesquera a favor de la recurrente, toda vez que no impugnó los mismos a través del procedimiento establecido en la norma especial. De la misma manera, si la Sala Civil hubiese aplicado los artículos 118.1 y 119 de la Ley General del Sistema Concursal, habría advertido el carácter improcedente de la demanda, toda vez que la ley especial establece un procedimiento para el cuestionamiento de estos acuerdos que la demandante H&M. Representaciones S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

voluntariamente no ejerció, y dejó consentir sus alcances y efectos. Acota que, no hay orden público en la forma como se venderá el activo. Lo hay en el orden de prelación para el pago. Pero la forma cómo se transfiere el activo es consecuencia de la voluntad mayoritaria de la Junta de Acreedores.

D) Infracción normativa de los artículos 80.4 y 84.1 de la Ley General del Sistema Concursal. Señala que, la Sala Civil incurrió en interpretación errónea de las normas indicadas, pues en forma totalmente equivocada consideró que la entidad liquidadora antes de efectuar la venta del inmueble materia de *litis*, debió haber tomado posesión física del mismo, y observar las normas establecidas en el Código Procesal Civil que regulan las formalidades del remate judicial. Si hubiera interpretado correctamente dichas disposiciones hubiese declarado infundada la demanda. Señala que, la Sala Civil ha elegido de manera correcta las normas que son aplicables al caso concreto, estas son, las normas que regulan la toma de posesión de los bienes del deudor concursado por parte del liquidador. Sin embargo, al momento de aplicarlas a los hechos acreditados en el proceso, lo ha hecho dándole un sentido equivocado o erróneo. La Sala Civil al momento de resolver consideró que, de acuerdo a lo prescrito en ambos artículos, la liquidadora para poder vender los activos del deudor, previamente debió tomar posesión de la Planta -entendiendo como tal la posesión física del inmueble-; pero, queda claro que el ejercicio de la posesión (inmediata y mediata) no supone necesariamente detentar físicamente la Planta aludida. Para la Sala Civil la posesión a la que se refieren ambas normas de la Ley General del Sistema Concursal (materia de infracción), correspondería a la posesión inmediata o posesión física de los bienes del deudor concursado, lo cual claramente constituye un error de interpretación. Sostiene que dicha interpretación deviene en errada, toda vez que la Sala Civil vulnera el principio fundamental del derecho que prescribe: *“no se puede hacer distinciones donde la ley no distingue”*; la Sala ha efectuado una distinción entre ambos tipos de

posesión, y concluyó que el liquidador a fin de cumplir con el encargo de la realización de los mismos y proceder con el pago ordenado de los Acreedores en el orden de preferencia establecido en la Ley General del Sistema Concursal, debería ejercer la posesión física de los mismos. En consecuencia, la interpretación correcta de los artículos 80.4 y 84.1 de la Ley General del Sistema Concursal radica en considerar que el liquidador estará facultado para proceder a la realización o venta de los activos del deudor concursado, en la medida que haya tomado posesión –sea esta física o jurídica- de los bienes –muebles o inmuebles- del deudor.

E) Infracción normativa del artículo 82.D de la Ley General del Sistema Concursal. Argumenta que si la Sala Civil hubiera aplicado las normas infraccionadas, habría advertido que la demanda resultaba manifiestamente improcedente: **i)** por contener un petitorio jurídicamente imposible; y, **ii)** porque la empresa H&M Representaciones S.A. no ejerció los mecanismos de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema Concursal para cuestionar el acto jurídico materia de *litis* dentro de los plazos previstos para dichos efectos. Argumenta que, conforme a la norma denunciada, el liquidador toma posesión de los bienes cuando ocurre el desapoderamiento, lo que significa que el deudor ya no tiene poder sobre el activo, es decir, la pérdida de las facultades de administrar y disponer de sus propios bienes; en consecuencia, ya no le corresponde administrarlo y menos aún está en capacidad de transferirlo. El desapoderamiento o desposesión de los bienes del deudor y apoderamiento o toma de posesión de los mismos por el liquidador se produce con la celebración del Convenio de Liquidación, que es el instrumento aprobado por la Junta de Acreedores que faculta a este último a transferir el activo para pagar los pasivos. Que, si la Sala Civil, hubiese aplicado lo establecido en el artículo 82.d) de la Ley General del Sistema Concursal, habría advertido que la desposesión o la toma de posesión de los bienes del deudor –sean estos muebles e inmuebles-, se produce de manera inmediata con la celebración del Convenio de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Liquidación. Es en ese momento que el liquidador toma posesión de los bienes del deudor de parte de la Junta de Acreedores –quien hasta antes de la celebración del Convenio de Liquidación tiene el control respecto de todos los bienes del deudor- a efectos de viabilizar su realización en beneficio de los Acreedores, por lo que no resulta necesario para dicho efecto ejercer la posesión física de los mismos como erróneamente sostuvo la Sala Civil; señala que, para ello, basta ejercer la posesión mediata o jurídica para la cual fue empoderado el liquidador en la Junta de Acreedores del Consorcio del dos de diciembre de dos mil cinco, cuyos alcances no fueron impugnados por la demandante; precisa que, según consta en la cláusula cuarta, numeral 4.1 del contrato de compraventa de bienes muebles e inmuebles que conforman una unidad productiva del primero de diciembre de dos mil seis, la liquidadora cumplió con entregar los bienes materia de venta a favor de la recurrente, quien declaró haberlos recibido a su satisfacción y haber tomado posesión inmediata de los mismos.

- F) Infracción normativa del artículo 84.2 de la Ley General del Sistema Concursal.** Considera que, la Sala Civil interpretó erróneamente la norma materia de infracción, pues en forma totalmente equivocada consideró que la entidad liquidadora antes de efectuar la venta del inmueble materia de *litis*, debió haber tomado posesión física del mismo, y observar las normas establecidas en el Código Procesal Civil que regulan las formalidades del remate judicial. Si hubiera interpretado correctamente dichas disposiciones hubiese declarado infundada la demanda. Que, la referida norma no establece que el procedimiento para la realización de los activos del deudor vía venta directa solo resulte aplicable para bienes muebles; nuevamente *“no se puede hacer distinciones donde la ley no distingue”*; dicha norma hace referencia a los activos sin atribuir dicha categoría o condición solo a los bienes muebles de propiedad del deudor. En el presente caso la unidad productiva pesquera, activo conformado por terreno más licencia de operaciones más equipos, fue declarada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

inoperativa mediante un peritaje aprobado por la Junta de Acreedores que no fue impugnado por la demandante, siendo esta la razón por la cual la venta de la unidad productiva pesquera no fue sometida a un remate conforme a las formalidades establecidas en el Código Procesal Civil; sin embargo, la Sala Civil cometió un error de interpretación del artículo 84.2 de la Ley General del Sistema Concursal al sostener que de acuerdo a lo señalado en dicha norma, la venta directa solo precedería cuando el objeto de la misma sea exclusivamente la realización de bienes muebles, pues la unidad de producción – Planta Pesquera califica como activo conforme a los alcances de la norma especial. En consecuencia, la interpretación correcta del artículo 84.2 de la Ley General del Sistema Concursal, es que para la realización de todos los activos del deudor – entendiéndose muebles, inmuebles o unidad de producción-, no hay necesidad de realizar un remate conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, en la medida que el Convenio de Liquidación autorice expresamente al liquidador a efectuar una venta directa.

G) Infracción normativa de los artículos 88.7, 99.3 y 99.4 de la Ley General del Sistema Concursal. Alega que, la Sala Civil inaplicó las normas materia de infracción; ya que si la Sala Civil hubiera aplicado las mencionadas normas de la Ley General del Sistema Concursal, habría advertido que la demanda resultaba manifiestamente improcedente: i) por contener un petitorio jurídicamente imposible; y, ii) porque la empresa HM Representaciones S.A. no ejerció los mecanismos de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema Concursal para cuestionar el acto jurídico materia de *litis* dentro de los plazos previstos para dichos efectos. Que, la insuficiencia del patrimonio del deudor para cumplir con el pago de todas las acreencias, conlleva a la declaratoria de quiebra del deudor, y su consecuente extinción. Por tanto, si la Sala Civil hubiera considerado en su análisis los alcances y efectos de las normas en mención, habría advertido que el petitorio de la demanda constituye un imposible jurídico, toda vez que el liquidador el veintisiete de marzo de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

dos mil siete, solicitó judicialmente la declaratoria de quiebra del Consorcio ante el Quincuagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, el cual mediante la resolución número 1 de fecha nueve de abril de dos mil siete, declaró: **i)** la quiebra del Consorcio; **ii)** la incobrabilidad de sus deudas; y, **iii)** la extinción de su personería jurídica. Dicha resolución quedó consentida mediante la resolución número dos del veintitrés de mayo de dos mil siete. En consecuencia, es en virtud de un mandato judicial que ostenta la calidad de cosa juzgada que el órgano jurisdiccional al amparo de las normas inaplicadas por la Sala Civil extinguió la personería jurídica del Consorcio, por lo que constituye un imposible jurídico que la propiedad del inmueble materia de *litis*, regrese a la esfera patrimonial de una persona jurídica inexistente en la medida que se declare la nulidad de la transferencia efectuada a favor de la recurrente.

H) Infracción normativa de la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal. Indica que, la Sala Civil incurrió en inaplicación de la norma materia de infracción, que regula el principio de especialidad, pues en los procedimientos concursales, la ley concursal es de aplicación preferente a las demás normas del ordenamiento jurídico; que, dicha disposición ratifica la especialidad de la norma concursal, razón por la cual su aplicación debe ser preferente respecto a cualquier otro marco legal. Por tanto, de esta manera, queda en evidencia que si al Sala al efectuar su análisis hubiese aplicado preferentemente el artículo 55 de la Ley General del Sistema Concursal, que prescribe que los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores resultan oponibles a los acreedores que dejaron consentir sus alcances, habría advertido el carácter manifiestamente improcedente de la demanda, toda vez que el demandante consintió el acuerdo de la Junta de Acreedores de fecha quince de diciembre de dos mil seis, mediante el cual se ratificó la venta de la unidad productiva pesquera a favor de la recurrente, así como todos los actos previos ejecutados por el liquidador.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si la decisión contenida en las sentencias expedidas por las instancias de mérito han vulnerado el derecho al debido proceso, por haber incurrido en infracción al derecho a la motivación y si el acto jurídico contenido en la Escritura Pública del contrato de compraventa de fecha primero de diciembre de dos mil seis, se encuentra incurso dentro de las causales de nulidad del acto jurídico, establecidos en los incisos 4, 6 y 8 del artículo 219 del Código Civil.

V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

1. Según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter *in procedendo* como de carácter *in iudicando*. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre las denuncias referidas a aquél, pues resulta evidente que de ser estimada alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las denuncias restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.

A) Denuncias de carácter procesal

2. El **artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política**, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.

3. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el **artículo 139, inciso 5 de la Carta Política**, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.

4. Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, *"el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles*

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

*sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso*².

5. En el presente caso, la parte demandada ha venido sosteniendo que la decisión adoptada por la Sala Superior infringe su derecho al debido proceso, toda vez que se ha amparado la demanda de nulidad de acto jurídico sin precisar con claridad las razones por las cuales considera que los artículos 80.4, 84.1 y 84.2 de la Ley General del Sistema Concursal y el Convenio de Liquidación Extrajudicial del Consorcio Pesquero Los Delfines S.A.C. constituyen normas de orden público; toda vez que no motivó ni justificó su fallo, sino que se limitó a señalar que dichas normas son de orden público, sin justificar de forma clara, concreta y precisa por qué dichas normas tendrían tal condición.

6. De acuerdo al iter del proceso tenemos que:

a) Mediante demanda de fojas treinta y cuatro, subsanada a fojas trescientos noventa y uno, modificada a fojas cuatrocientos once, H&M Representaciones S.A. solicita se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de compraventa de todos los bienes muebles e inmuebles que conforman una Unidad Productiva, celebrado con fecha primero de diciembre del dos mil seis, entre la Empresa Consorcio Pesquero Los Delfines S.A.C. en Liquidación representada por la Empresa Liquidadora Imagen Empresarial S.A.C. como vendedora y la Empresa Pesca Perú Pisco Norte S.A.C. como compradora, alegando que dicho acto jurídico se encuentra incurso en las causales de nulidad previstas en los incisos 4, 6 y 8 del artículo 219 del Código Civil.

² Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

- b) Por escritos de fojas quinientos cuarenta y seis y setecientos trece, las demandadas Pesca Perú Pisco Norte S.A.C. e Imagen Empresarial S.A.C., respectivamente, contestan la demanda alegando básicamente que el acto jurídico celebrado con fecha primero de diciembre de dos mil seis está premunido de todos los requisitos que establece la ley.
- c) Por sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, obrante a fojas dos mil trescientos setenta y dos, se declara infundada la demanda en todos sus extremos; concluyendo que la compraventa fue realizada dentro de un proceso concursal al que se sometió el Consorcio Pesquero Los Delfines S.A.C. con el objeto de poder liquidar la empresa y pagar sus acreencias; y que no resulta cierto el hecho de que la Liquidadora no hubiere cumplido con la formalidad establecida en la Ley del Sistema Concursal puesto que la propia Junta de Acreedores manifestó su conformidad con respecto a la venta realizada; asimismo tampoco resulta cierto el hecho de que el contrato de compraventa estuviera incurso en ilícito penal alguno, puesto que la misma se ha realizado de conformidad con los Acreedores y respetando la normas jurídicas correspondientes.
- d) La Sala Superior, mediante sentencia materia de impugnación, **revoca** en un extremo la sentencia que declara infundada la demanda, y **reformándola** declara **fundada** la demanda sobre nulidad de acto jurídico por las causales contenidas en los incisos 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil; en consecuencia **nulo el acto jurídico** de compraventa de fecha primero de diciembre de dos mil seis celebrado entre las demandadas, asimismo, se declara la cancelación del Asiento Registral N°C0001 de la Partida Registral N°11002690; con costas y costos.
7. En ese contexto, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista señala en su considerando cuarto que *“en el caso concreto, debemos determinar si el contrato de compraventa es contrario o no a las normas que le interesa al orden público, es decir, a aquellas normas que tutelan los principios*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

fundamentales del Estado de derecho o intereses generales de la colectividad”; empero, luego de delimitar la materia de debate, lejos de absolver dicho cuestionamiento, concluye, sin hacer el respectivo análisis, que los artículos 80.4, 84.1 y 84.2 de la LGSC y el Convenio de Liquidación Extrajudicial son “*normas de orden público y, por ende, de ineludible cumplimiento*” por cuanto estableció requisitos y/o reglas y/o pasos inequívocos que debió observar la empresa Liquidadora al momento de vender la Planta de harina de pescado.

8. En ese sentido, el órgano jurisdiccional no ha cumplido con su deber de emitir pronunciamiento respecto a los argumentos jurídicos que lo llevan a concluir que los artículos 80.4, 84.1 y 84.2 de la LGSC y el Convenio de Liquidación Extrajudicial son normas de orden público, siendo ello trascendental, más aun cuando ello es fundamento de su decisión de revocar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de nulidad en todos sus extremos. Razón por la cual corresponde declarar fundado el recurso de casación por infracción al contenido normativo del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.
9. Por otro lado, si bien es cierto, que al ampararse la denuncia de derecho procesal, corresponde declarar la nulidad de la sentencia materia de casación y devolver los autos a la instancia de mérito para que emita nueva resolución subsanando las omisiones advertidas; sin embargo, al amparo de lo previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, esto es, bajo el Principio de Economía y Celeridad Procesal, este Supremo Tribunal considerada pertinente pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Denuncia de carácter material

10. En el caso concreto, tenemos que H&M Representaciones S.A. ha formulado demanda de nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de compraventa de todos los bienes muebles e inmuebles que conforman una Unidad Productiva **de fecha primero de diciembre del dos mil seis** celebrado por la empresa Consorcio Pesquero Los Delfines

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

S.A.C. en Liquidación representado por la Empresa Liquidadora Imagen Empresarial S.A.C. como vendedora y la empresa Pesca Perú Pisco Norte S.A.C., como compradora, y accesoriamente se declare la cancelación del Asiento Registral C0001 de dicha partida; por encontrarse **incurso en las causales de nulidad previstas en los incisos 4, 6 y 8 del artículo 219 del Código Civil.**

11. Habiendo sido desestimada la demanda por ambas instancias en cuanto a la causal de nulidad establecida en el numeral 6 del artículo 219 del Código Civil (*“cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad”*), y no habiéndose procedido a impugnar dicho extremo, se entiende consentida por las partes, por lo que solo se procederá a analizar las causales establecidas en los numerales 4 y 8 del Código Sustantivo.
12. De los fundamentos de la demanda se entiende que básicamente consisten en lo siguiente:
 - (i) La venta de la Planta Pesquera se habría efectuado sin realizar el respectivo aviso en el diario oficial El Peruano, y venderlo sin subasta pública.
 - (ii) La liquidadora sin haber tomado previamente la posesión de los bienes del deudor, transfirió el inmueble materia de *litis* a favor de la demandada.
 - (iii) El inmueble fue transferido a un valor menor de su real valor comercial con el propósito de perjudicar a sus Acreedores.
13. De la revisión de los autos se tiene que:
 - Por Resolución N° 2483-2004/CCO-ODI-ULI de fecha seis de julio del dos mil cuatro, obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y dos, la Comisión de Procedimientos Concursales de la Oficina Descentralizada de la Universidad de Lima, declaró la insolvencia del Consorcio Pesquero Los Delfines S.,A.C.; dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI por Resolución N° 0788-2004/TCD-INDECOPI de fecha quince de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

noviembre del dos mil cuatro, obrante de fojas cuatrocientos sesenta y tres.

- Por **Acta de Junta de Acreedores de fecha dos de diciembre de dos mil quince**, obrante fojas cuatrocientos setenta, se designó al Banco República en Liquidación como Presidente de dicha Junta; asimismo se acordó la disolución y liquidación del Consorcio; y **se designó como entidad liquidadora a la empresa Imagen Empresarial S.A.C.** (con aprobación del 94.44957% de los créditos asistentes). Por otro lado, se deja constancia de la aprobación del Convenio de Liquidación Extrajudicial³, presentada por la entidad liquidadora (con aprobación del 100% de los créditos asistentes).

- Por el Convenio de Liquidación Extrajudicial de fecha dos de diciembre del dos mil cinco, obrante de fojas quinientos seis, celebrado por el Consorcio Pesquero Los Delfines S.A.C., la Junta de Acreedores de la misma y la empresa Imagen Empresarial S.A.C., acuerdan regular y fijar los términos de la disolución y liquidación del Consorcio Pesquero; asimismo, se advierte que la **cláusula décimo sexta señala:**

“la realización del activo será de la siguiente forma: (...)1. Una vez efectuada la tasación de los activos de propiedad de LA EMPRESA, LA LIQUIDADORA realizara los activos mediante Subasta pública extrajudicial, con la finalidad de lograr el mayor valor posible, los activos se podrán agrupar en una o varias Unidades productivas. Esta única subasta subasta tendrá como precio base el valor comercial que arroje el informe del tasador. Para la convocatoria a subasta será necesaria la publicación de dos (2) avisos en el diario Oficial El Peruano y dos (2) avisos en otro diario de mayor circulación.(...) 2. De no obtenerse comprador mediante el proceso de subasta, la transferencia de los activos se realizara mediante venta directa, para ello LA LIQUIDADORA se encargara de presentar al Presidente de la Junta la relación de activos a ser transferidos indicando el precio base y las ofertas que por ellos se hubieran recibido. El precio base inicial no será menor al valor de realización del activo de acuerdo a lo indicado en el informe del tasador. En caso no se obtuvieran ofertas por los activos, LA LIQUIDADORA propondrá al Presidente la reducción que estime necesaria y conveniente teniendo en consideración el comportamiento y situación del mercado. 3. Para los casos de venta directa, toda reducción en el precio deberá contar con la aprobación previa del Presidente de la Junta. En el supuesto que no se contara con autoridades, LA LIQUIDADORA cumplirá con informar a los principales Acreedores sobre el valor de venta de los activos y las propuestas recibidas; en este último caso, para la transferencia de los

³ Obrante de fojas 506.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURIDICO

mencionados no será necesaria la aprobación de los Acreedores. 4. LA LIQUIDADORA podrá vender los activos encontrados y considerados por el perito tasador como chatarra y/o inservibles y/o inoperativos mediante venta directa y sin necesidad de aprobación previa. 5. Para que se procederá a la dación o adjudicación en pago en cualquier momento se deberá previamente poner en conocimiento de los principales Acreedores para lo cual se tomara como referencia el último precio base de la subasta o venta directa dependiendo del caso”.

-Por **Acta de la Junta de Acreedores del Consorcio Pesquero Los Delfines S.A.C., de fecha veintinueve de noviembre del dos mil seis**, obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis, se designó a la Empresa Pesquera Natalia S.A.C., como nueva Presidenta de la Junta de Acreedores; se aprobó la solicitud que hace la Liquidadora para la venta a favor de Pesca Perú Pisco Norte S.A.C. para la compra de la Planta por la suma de seiscientos setenta mil dólares americanos (US\$. 670,000.00); **con aprobación del 90.277697% de los créditos asistentes** (dejándose constancia de la abstención de H&M Representaciones S.A. y AFP Integra).

- Por **Acta de la Junta de Acreedores de Consorcio Pesquero Los Delfines S.A.C., del quince de diciembre del dos mil seis**, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y seis, se acordó aprobar la prórroga del Convenio de Liquidación del Consorcio, ratificar la venta de los activos a favor de Pesca Perú Pisco Norte S.A.C. por la suma de seiscientos setenta mil dólares americanos (US\$. 670,000.00), teniéndose en consideración la tasación comercial que arrojaba el valor total en la suma de seiscientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro dólares con veintidós centavos (US\$. 656,244.22), conforme figura transcrita la tasación en la referida Acta, **con aprobación del 70.662613% de los créditos asistentes** (con voto en contra de H&M Representaciones S.A. y la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador).

- 14.** Con respecto al fundamento descrito en el literal **(i)** si la venta fue realizada sin el respectivo aviso en el diario oficial y sin subasta pública; de acuerdo a lo expuesto en el considerando anterior, esta Sala Suprema

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

concluye que la Liquidadora se encontraba facultada para proceder a la **venta directa** de los activos del Consorcio Pesquero Los Delfines en Liquidación, toda vez que la designación de la Liquidadora fue aprobada por la mayoría de los Acreedores (aprobación del 94.44957% de los créditos asistentes); así como se aprobó el Convenio de Liquidación Extrajudicial (con aprobación del 100% de los créditos asistentes); que **facultó a la Liquidadora para proceder a la venta directa de los activos de la deudora, por lo que en aplicación de la cláusula décimo sexta, numeral 4 y 5 que dispone** “*LA LIQUIDADORA podrá vender los activos encontrados y considerados por el perito tasador como chatarra y/o inservibles y/o inoperativos mediante venta directa y sin necesidad de aprobación previa. 5. Para que se proceda a la dación o adjudicación en pago en cualquier momento se deberá previamente poner en conocimiento de los principales Acreedores para lo cual se tomará como referencia el último precio base de la subasta o venta directa dependiendo del caso*”. En consecuencia, habiéndose designado perito tasador para la valuación de los mismos, el cual determinó la inoperatividad de los bienes materia de la *litis*, y que los activos arrojaban el valor total en la suma de seiscientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro dólares con veintidós centavos (US\$. 656,244.22), es que se procedió a la venta directa por la suma de seiscientos setenta mil dólares americanos (US\$. 670,000.00), esto es, por un monto mayor al establecido en la tasación.

15. En relación al punto (ii), esto es que la liquidadora sin haber tomado previamente la posesión de los bienes del deudor, transfirió el inmueble materia de *litis* a favor de la demandada; con respecto a ello, de la cláusula cuarta de la Escritura Pública del contrato de compraventa de fecha primero de diciembre de dos mil seis, obrante a fojas cuatro, se advierte que en las declaraciones y obligaciones de las partes “4.1 el vendedor se obliga a entregar los bienes a el comprador en la fecha de la firma de la presente minuta, acto que se verifica, con la sola suscripción de este contrato tanto para el caso de los muebles como para el caso de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

las edificaciones y el inmueble, por tanto, mediante la suscripción de este documento por parte del comprador, éste declara haber recibido los bienes a su satisfacción y haber tomado posesión inmediata de los mismos”; en consecuencia dicho documento apoya la tesis de que la liquidadora si tomó posesión de la unidad productiva antes de transferirla a la demandada Pesca Perú Pisco Norte S.A.C.; es más, la compradora no ha cuestionado que la entrega en posesión de los bienes se haya efectuado a la firma de la minuta de la compraventa cuestionada. Por otro lado, si bien se advierte que el artículo 84.1 de la Ley General del Sistema Concursal establece “Artículo 84.- Venta y adjudicación de activos del deudor (...) 84. 1. Habiendo el liquidador tomado posesión del cargo y de los activos del deudor, deberá establecer el cronograma de realización de ellos en un plazo no mayor de diez (10) días. El proceso de oferta de dichos bienes deberá iniciarse en un plazo máximo de treinta (30) días. Es obligación del liquidador proceder a la realización de los activos en plazo razonable”; también puede advertirse de la lectura de dicha norma que la misma no establece la sanción de nulidad de la transferencia en caso que el liquidador no haya tomado previamente la posesión física de los bienes.

- 16.** En cuanto al punto **(iii)**, referido a que el inmueble fue transferido a un valor menor de su real valor comercial con el propósito de perjudicar a sus Acreedores; se advierte que mediante Informe de Valuación de un inmueble industrial pesquero, equipos y licencia de operación, de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, obrante de fojas doscientos uno, se determinó que la unidad productiva (inmueble, maquinaria, equipo y licencia) tenía un valor comercial de realización ascendente a la suma de seiscientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro dólares con veintidós céntimos (US\$. 656,244.22), monto menor a la venta cuestionada, pues la misma ascendió a la suma total de seiscientos setenta mil dólares americanos (US\$. 670,000.00), esto es, por un monto mayor al establecido en la tasación. Asimismo, debe tenerse en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

consideración que en la **Junta de Acreedores del Consorcio Pesquero Los Delfines S.A.C., de fecha veintinueve de noviembre del dos mil seis**, obrante de fojas cuatrocientos setenta y seis, se aprobó la solicitud que hace la Liquidadora para la venta a favor de Pesca Perú Pisco Norte S.A.C. para la compra de la Planta por la suma de seiscientos setenta mil dólares americanos (US\$. 670,000.00); con aprobación del 90.277697% de los créditos asistentes, dejándose constancia de la abstención de H&M Representaciones S.A. y AFP Integra; y por Acta de la Junta de Acreedores de Consorcio Pesquero Los Delfines S.A.C., de fecha quince de diciembre del dos mil seis, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y seis, se ratificó la venta de los activos a favor de Pesca Perú Pisco Norte S.A.C., con la aprobación del 70.662613% de los créditos asistentes. En ese sentido se advierte la conformidad de la Junta de Acreedores respecto de la propuesta y de la compraventa en sí misma; no habiendo la parte demandante cumplido con acreditar sus alegaciones referidas a subvaluación de la unidad productiva con la intención de perjudicar el crédito de sus Acreedores.

- 17.** No esta demás señalar que los artículos 118.1 y 119 de la Ley General del Sistema Concursal señalan los procedimientos a seguir en caso de impugnación de acuerdos de la Junta de Acreedores, en ese sentido señalan *“Artículo 118.- Impugnación y nulidad de acuerdos (...) 118.1.El deudor o los Acreedores que en conjunto representen créditos de cuando menos el 10% del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión, podrán impugnar ante la misma, los acuerdos adoptados en Junta dentro de los diez (10) días siguientes del acuerdo, sea por el incumplimiento de las formalidades legales, por inobservancia de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico, o porque el acuerdo constituye el ejercicio abusivo de un derecho. Asimismo, cualquier cuestionamiento sobre la convocatoria y reunión de la Junta de Acreedores deberá efectuarse mediante el procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos. (...) Artículo 119.- Tramitación de la impugnación de acuerdos (...) 119.1 El procedimiento para la impugnación se sujetará a lo*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

siguiente: a) Si la impugnación es presentada por el deudor o Acreedores que estuvieron presentes en la sesión correspondiente, éstos deberán haber dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo y su intención de impugnar el mismo. b) Si no hubiesen asistido a la Junta, el plazo se computará desde que tomaron conocimiento del acuerdo, siempre que acrediten imposibilidad de conocer la convocatoria. En cualquier caso, el derecho a impugnar un acuerdo caducará a los quince (15) días de adoptado. c) La Comisión correrá traslado dentro de los cinco (5) días siguientes a la interposición de la impugnación, al Presidente de la Junta y al representante del deudor. d) La Comisión resolverá la impugnación con la concurrencia o no de las personas indicadas en el numeral anterior. Un extracto de la citada resolución será publicado por la Comisión en el Diario Oficial El Peruano por una vez. Excepcionalmente, cuando a criterio de la Comisión, el reducido número de Acreedores no amerite la publicación señalada, la Comisión notificará la resolución al deudor, al administrador o liquidador y a cada uno de los Acreedores reconocidos por ésta. e) A solicitud de parte, la Comisión podrá ordenar la suspensión de los efectos del acuerdo observado o impugnado, aún cuando estuviese en ejecución. En este caso, la Comisión deberá disponer que los impugnantes otorguen una garantía idónea, que será determinada por la Comisión, para el eventual resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera causar la suspensión. f) Las impugnaciones contra un mismo acuerdo de la Junta deberán resolverse en un solo acto, para lo cual se acumularán, de oficio, a la impugnación que se presentó en primer lugar". En consecuencia, se advierte que el cuestionamiento efectuado por el ahora demandante no ha sido debidamente impugnado en el interior del procedimiento administrativo como corresponde y como determinan los artículos 118.1 y 119 de la Ley General del Sistema Concursal; es más se advierte que ha dejado consentir dichos acuerdos arribados por la Junta de Acreedores, toda vez que participó en las mencionadas Juntas, empero, no interpuso medio impugnatorio alguno, por lo que la parte accionante estaría tratando de cuestionar vía el proceso de nulidad de acto jurídico unos acuerdos de la Junta de Acreedores que no se habrían cuestionado debidamente en sede administrativa.

- 18.** Por último, si bien se invoca como causales de nulidad, el numeral 4 y 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

del artículo 219 del Código Civil; siendo que ambas causales tienen en común privar de validez, en términos absolutos, a los actos que han sido celebrados por los particulares con una finalidad concreta que resulta reprochable por ser contraria a la ley; empero, como se ha señalado en los considerandos precedentes, la demanda debe ser desestimada por cuanto no se ha acreditado que el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de compraventa de fecha primero de diciembre de dos mil seis, se encuentre incurso dentro de las causales de nulidad alegadas.

VI. DECISIÓN:

Por esto fundamentos y en aplicación de artículo 396 del Código Procesal Civil:

- A)** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Empresa Pesca Pisco Norte S.A.C.**, a fojas dos mil quinientos ochenta y ocho; **en consecuencia CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas dos mil quinientos cincuenta y uno, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiuno de enero del dos mil quince, que declara **infundada** la demanda de nulidad del acto jurídico por la causal establecida en el numeral 6 del artículo 219 del Código Civil; y **revoca** la sentencia que declara **infundada** la demanda de nulidad por las causales de fin ilícito y acto jurídico contrario al orden público, **y reformándola** declara **fundada** la demanda respecto a dichas causales.
- B)** **Actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, obrante a fojas dos mil trescientos setenta y dos, que declara **infundada** en todos sus extremos la demanda de nulidad de acto jurídico; con lo demás que contiene.
- C)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. En los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1735-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

seguidos por H&M Representaciones S.A.C. contra la Empresa Pesca Perú Pisco Norte S.A.C., sobre nulidad de acto jurídico y otro. Interviene como ponente, el señor Juez Supremo **Salazar Lizarraga**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

RC/sg